

Secretaria. 03-03-2023

Al Despacho del señor Juez, el presente Proceso Ejecutivo de Alimentos de Menores, informándole que se presenta para su estudio admisorio. Provea.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA**

Aracataca, tres (03) de marzo de (2023).-

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENORES
DEMANDANTE:	SOL ZULBARAN MARICHAL
DEMANDADOS:	KELLYS RAMOS ZULBARAN
RADICADO:	47-053-40-89-001-2023-00004-00

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a hacer el estudio admisorio de la demanda, con el propósito de verificar si cumple con los requisitos de ley que den lugar a su admisión.

CONSIDERACIONES

Una vez realizado el análisis respectivo a la acción interpuesta, se pudo avizorar algunas falencias en cuanto al cumplimiento de los requisitos de ley, necesarios para que pueda darse su admisión.

Se tiene que, en el hecho sexto de la relación fáctica el apoderado de la demandante afirma que, la demandada adeuda las cuotas alimentarias del periodo comprendido entre marzo de 2021 y enero de 2023, más el adicional de los meses de junio y diciembre de los años 2021 y 2022.

Más adelante, en el acápite de las pretensiones, se pide librar mandamiento de pago por CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$4'200.000) M/L, cantidad esta que difiere de la resultante de sumar las cuotas alimentarias que se alegan como debidas, generando así una inconsistencia entre los hechos y las pretensiones de la demanda y de contera una determinación equivocada del monto adeudado.

También, es sabido que los procesos ejecutivos, indistintamente de si se tratan de asuntos alimentarios o no, busca el pago por la vía coercitiva de una obligación incumplida, la misma que a los ojos de la ley debe ser clara, expresa y exigible, lo que de acuerdo a la demanda presentada no se observa con claridad, de acuerdo a lo ya esbozado.

Esto, en sujeción a lo normado en el numeral quinto del artículo 82 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal reza lo siguiente:

ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (.....)

Así las cosas, le corresponde a la actora, aclarar la inconsistencia planteada en líneas precedente, para lo cual se le concede el termino perentorio de cinco (5) días, so pena de rechazo.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA incoada por SOL ZULBARAN MARICHAL, a través de apoderado judicial, contra KELLYS RAMOS ZULBARAN, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédasele al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos de la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 009**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **06 de marzo de 2023, a las 8:00 a.m.**

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES
Secretario